



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-166/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², en la que determinó que era infundado el agravio del Partido Movimiento Ciudadano³, relativo a la candidata electa para la demarcación dos del municipio de La Yesca, Nayarit no acredita el requisito de elegibilidad de residencia efectiva.

Palabras clave: *Residencia efectiva; elegibilidad; interpretación jurídica.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Acuerdo IEEN-CME-LYES-009/2024 que resuelve sobre la procedencia de registro de candidaturas. El treinta de abril de

¹ Con la colaboración de Ana Karla González Lobo.

² En lo subsecuente Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante MC, partido político actor o parte actora.

dos mil veinticuatro⁴, el Consejo Municipal resolvió la procedencia de la solicitud de registro de Ma. Erica Laija Dueñas⁵ y Judith Franco López (propietaria y suplente respectivamente) como candidatas a regidoras por el principio de mayoría relativa, la cual fue presentada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, para contender en la demarcación dos del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en el proceso electoral ordinario 2024.

II. Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones locales en el estado de Nayarit, entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.

III. Cómputo municipal y entrega de constancia. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit, inició la sesión de cómputo municipal, el cual concluyó el seis de junio declarándose la validez de las elecciones de regidurías en la demarcación número dos, por lo que se expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de regiduría de la demarcación en cita, misma que fue recibida por la candidata electa.

IV. Resolución impugnada. En contra de lo anterior, por conducto de su representante propietario, MC presentó demanda de juicio de inconformidad al estimar que la candidata electa no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva. La demanda fue registrada con la clave de expediente TEE-JIN-09/2024 y resuelta en el sentido de confirmar el acto impugnado.

V. Juicio de revisión constitucional electoral

⁴ En adelante todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo se indique lo contrario.

⁵ En adelante candidata electa.



1. Demanda. En desacuerdo con la referida sentencia local, MC interpuso juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-166/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio interpuesto por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral Estatal de Nayarit, relacionada con la calificación de la elección de regidurías de la demarcación dos del municipio de La Yesca, Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracciones III y 180.

⁶ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafo 2, inciso d), 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del asunto, se analizan los requisitos correspondientes al juicio de revisión.

1. Requisitos generales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.



de la parte promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico el nueve de julio pasado⁹ y la demanda fue interpuesta el trece siguiente, es decir, al cuarto día natural de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, considerando que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso¹⁰.

c) Legitimación y Personería. Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por un partido político, y Zenon García Ruiz tiene acreditada su personería como representante de MC ante el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, al ser reconocida por el tribunal responsable al momento de emitir su informe circunstanciado¹¹.

d) Interés jurídico. MC cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio porque se trata del partido político que promovió la resolución ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

⁹ Foja 158 del accesorio único del expediente.

¹⁰ Sirva de sustento la jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”, el plazo empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida. Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente liga: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2022-2015.pdf>

¹¹ Foja 11 del expediente principal.

2. Requisitos especiales. Se tienen por satisfechos como a continuación se precisa¹².

a) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues la parte actora aduce que se vulneran los artículos 35 fracción I, 39, 40, 41 fracción VI, 115 y 134 de la Constitución.

Al respecto, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, más no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada¹³.

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal local que se encuentra vinculada con la elegibilidad de las integrantes de la candidatura ganadora de la elección a regiduría de la demarcación dos del municipio de La Yesca, Nayarit.

c) Reparabilidad material y jurídica. De resultar fundada la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

¹² Los requisitos establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



CUARTA. Estudio de fondo. De manera previa al pronunciamiento de la determinación de esta Sala Regional, se abordará una síntesis de las consideraciones expuestas en la sentencia controvertida, así como un resumen de los agravios expuestos en la demanda.

I. Consideraciones de la sentencia controvertida

El Tribunal responsable determinó que el agravio formulado por la parte actora, respecto a que la candidata electa no tenía acreditado el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, resultaba infundado por lo siguiente.

Por una parte, consideró que el partido político actor no acreditó que la candidata electa no cumplía con la residencia efectiva, teniendo la carga de hacerlo. El tribunal local reconoce que hay dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura, el primero, cuando se realiza el registro ante una autoridad administrativa y, el segundo, cuando se declara la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.

De acuerdo con lo planteado por el tribunal local, cada uno de los momentos se diferencia por la carga de la prueba. En el primero, son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, porque la decisión de la autoridad administrativa no es definitiva y está pendiente de resolución judicial. En el segundo momento, la autoridad administrativa ya tuvo por cumplidos los requisitos de registro de candidaturas, los cuales fueron la base para la etapa de campañas. Por lo tanto, para la responsable, hay una presunción de que los requisitos han quedado acreditados y, en ese sentido, si hay alguna inconformidad quien impugna está obligado a destruir esa presunción.

No obstante, el tribunal local analizó la causa de pedir del partido político actor en lo que se refiere a que, a su decir, la candidata

electa no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia específicamente en la demarcación dos del municipio de La Yesca, Nayarit.

Así, de la documentación presentada, se acreditaba que, si bien la candidata electa nació en Tequila, Jalisco, residía en Puente Camotlán, municipio de La Yesca, Nayarit, desde hace veinticinco años, esto de conformidad con una constancia emitida por la secretaría de dicho ayuntamiento. Por lo tanto, se cumplía con el requisito de ley que exigía una residencia no menor a cinco años¹⁴.

En ese sentido, el tribunal local confirmó el acto materia de la impugnación.

II. Agravio

El partido político actor expone en su demanda que se transgreden artículos constitucionales que de forma conjunta establecen el régimen representativo, democrático y constitucional, así como el derecho a votar y ser votado y reglas del proceso electoral.

En concreto, la parte actora señala que la decisión del tribunal local es incorrecta por lo siguiente. Estima que es falso que la carga probatoria recaiga en el impugnante, porque eso significaría que pruebe un hecho negativo como lo es tener que acreditar que la candidata no reside en el territorio de la demarcación dos.

Asimismo, el promovente agrega que, si impugnó los requisitos de validez de la candidata electa posterior a los resultados, fue porque la ley prevé un segundo momento para ello, que ocurre

¹⁴ Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nayarit (en adelante constitución local).



cuando le causa una afectación en su esfera jurídica y ello además tiene relevancia en lo que se refiere a la representatividad del ayuntamiento. En cambio, a su decir, en el primer momento no había necesidad de impugnar los requisitos de elegibilidad de la candidata electa porque ello no generaba un perjuicio.

Aunado a lo anterior, MC considera que el tribunal local también se equivoca en la interpretación que hace de la norma que se refiere al requisito de elegibilidad de pertenencia. En su demanda, explica que efectivamente hay dos maneras de acreditar la pertenencia, una, si la persona es originaria del municipio y, otra, que se tenga residencia en su territorio.

Derivado de esto, el partido político actor señala que eso se refiere a que la residencia debe acreditarse en la demarcación en que se participa y no en el municipio, porque eso significa residir en el territorio. A criterio de la parte actora eso permite conocer las necesidades, ideología, costumbres e identidad propias de esa demarcación. Estima que una interpretación distinta llevaría al absurdo de que se elijan regidurías en lugares pertenecientes a pueblos originarios.

RESPUESTA

Esta Sala Regional Guadalajara, de un análisis conjunto de lo planteado por la parte actora, considera que no le asiste la razón, ya que su agravio resulta infundado por las razones que se explican a continuación.

Se coincide con el tribunal local respecto a que su causa de pedir se sustenta en que, a su decir, la candidata electa no acredita su residencia efectiva en la demarcación dos del municipio de La Yesca, Nayarit, de acuerdo con lo que establece el artículo 109

fracción II de la Constitución Política del Estado de Nayarit¹⁵. En dicha disposición se especifica de modo textual lo siguiente:

Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

[...]

II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años anteriores al día de la elección;

[...]

Al respecto hay que señalar que, en términos amplios, la Constitución federal establece el deber de las personas juzgadoras de resolver conforme a los criterios de interpretación jurídica de ley¹⁶. Esos criterios tradicionalmente son conocidos como gramatical, sistemático y funcional, y se contemplan tanto en la ley de medios como en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁷.

Lo anterior también ha sido ampliamente discutido tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, como en la Sala Superior¹⁹ de este tribunal. De modo que, con base a lo que se ha establecido por estos tribunales de alzada, así como en el derecho interno, cuando las personas juzgadoras interpretan y aplican una ley lo primero que se hace es analizar el texto, esto es, su expresión gramatical; después se atiende a su contexto,

¹⁵ En adelante Constitución local.

¹⁶ CPEUM, artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁷ En el artículo 2 de la Ley de Medios y en el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral de para el Estado de Nayarit (en adelante ley de justicia) se especifica que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹⁸ En adelante SCJN.

¹⁹ Ver por ejemplo SUP-RAP-122/2024 y acumulados, así como SUP-REC-565/2024.



es decir, su contenido semántico que implica el uso común que es el aceptado por la lengua española y en el lugar en el cual se está aplicando; y finalmente se atiende a su objeto y su fin, que se refiere a qué se quiso legislar y cuál era la finalidad de la norma.

Así, la naturaleza del proceso interpretativo exige que, al darle sentido a una norma para su aplicación, ésta debe ser una lectura **jurídicamente viable del texto que se analiza y en concordancia con la protección de los derechos humanos**, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original.

En ese orden, toda interpretación de las normas legales tiene sus límites, ya que la interpretación no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas según el criterio de cada persona juzgadora.

Como se advierte en el sentido gramatical y semántico de la disposición materia de la controversia, no se aduce de modo alguno que las personas candidatas (en particular si se trata de regidurías) tengan que acreditar una residencia efectiva en la demarcación para la que se participa, como lo señala la parte actora. Lo que indica la norma que se controvierte es que, entre los requisitos de elegibilidad, las personas candidatas para los cargos de ayuntamiento tendrán que acreditar la residencia en el territorio del municipio.

En lo que se refiere al objeto y fin, hay que decir que la residencia como requisito de elegibilidad en cargos de elección popular, es un concepto ampliamente estudiado, que tiene como objeto que las personas candidatas a dichos cargos vivan de modo efectivo en el lugar al que aspiran postularse y para eso hay que permanecer en el mismo por un tiempo determinado.

Tratándose de ayuntamientos, lo que se ha indicado es que las personas aspirantes, a esos cargos, deben residir en el municipio que es administrado por el propio ayuntamiento²⁰. Lo que significa que, en el caso concreto, si una persona aspira a una regiduría para la demarcación dos del municipio de La Yesca, esa demarcación se administra por el ayuntamiento de La Yesca, por lo que la residencia en ese caso debe acreditarse dentro de los límites de dicho municipio.

Asimismo, se ha razonado que las personas gobernantes del municipio, al ser vecinos de éste, comparten las mismas finalidades y objetivos generales. Bajo esa concepción es natural que los cargos para integrar los ayuntamientos sean ocupados por quienes residen en él.

Bajo este análisis, en concepto de esta Sala Regional es correcto que a la candidata electa se le tuviera por cumplido el requisito de residencia efectiva. Esto es así porque la autoridad administrativa electoral, al revisar los requisitos de elegibilidad de la candidata hoy electa, tuvo por acreditados los mismos mediante acuerdo IEEN-CME-LYES-009/2024 de fecha treinta de abril. En dicho registro, la candidata electa acreditó su residencia mediante constancia expedida por la secretaría del Ayuntamiento, documento que hace prueba plena, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones²¹.

Darle otro sentido a esa norma resultaría negar el significado del texto original y se contrapone con el principio de certeza, un principio rector en materia electoral²², pues éste consiste en que,

²⁰ Ver SUP-JRC-24/2000.

²¹ La Sala Superior también ha señalado que los documentos emitidos por las secretarías de los ayuntamientos, para acreditar el requisito de residencia efectiva, hacen prueba plena. Ver sentencia SUP-JRC-179/2004.

²² CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b.



al iniciar el proceso electoral, las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal que guiará el proceso²³.

Teniendo claras esas reglas, la ciudadanía está en posibilidades de acceder al ejercicio del poder público y con la seguridad de que previamente los partidos políticos, los grupos parlamentarios, y otras personas en el ámbito político, tuvieron oportunidad de hacer las modificaciones legislativas correspondientes o inconformarse de las reglas que se establecieron.

Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la parte actora a que es incorrecta la interpretación que el tribunal local hizo de la disposición normativa contenida en el artículo 109 fracción II de la Constitución local.

Si la parte actora pretendía acreditar de modo válido que, la candidata electa no cumplía con el requisito de residencia efectiva, efectivamente estaba obligada a desvirtuar dicha presunción con un documento que indicara que la candidata electa tenía su residencia en un municipio distinto al municipio de La Yesca, Nayarit; que su residencia era menor a los cinco años que dispone la constitución local, o bien, que su constancia de residencia presentaba irregularidades.

La Sala Superior ya ha señalado que tal exigencia es acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral en el siguiente sentido: i) tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; ii) evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidaturas

²³ SCJN, Tesis: P./J. 98/2006, rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Registro digital: 174536, Instancia: Pleno Novena Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564, Tipo: Jurisprudencia.

respecto a la acreditación de la residencia y, finalmente, iii) obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de una candidatura, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, esto es, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando la persona candidata ya se vio favorecida por la voluntad popular, evitando en la medida de lo posible que esta voluntad se vea disminuida o afectada²⁴.

En ese orden de ideas, se considera que el resto de los planteamientos que la parte actora aduce le causan agravio resultan inoperantes, pues se advierte que los mismos descansan en lo sustancial en lo que ya se argumentó²⁵.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese al Partido Movimiento Ciudadano por conducto de la responsable; electrónicamente al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y por estrados a las demás personas interesadas. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada

²⁴ Ver sentencia SUP-REC-1010/2021.

²⁵ SCJN, Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, rubro: AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS, Registro digital: 182039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-166/2024

Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.